



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01101

Asunto: Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En la demanda se afirma que la residencia del demandado es en Florida, Estados Unidos y se guarda silencio respecto al domicilio de aquel. Sin embargo, en el poder se señala que ese lugar corresponde a su domicilio.

Por eso, con el fin de determinar la competencia, se precisará cual es el domicilio del demandante, y cual su residencia en Colombia, si la tiene. Esto en tanto que será el Juez de este último lugar el competente para conocer del asunto, conforme con el artículo 86 del Código Civil y el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para definir lo anterior se tendrá en cuenta que el domicilio es el lugar donde habitualmente el demandante tiene sus principales intereses familiares y económicos, o, según el artículo 76 del Código Civil, corresponde a *"la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"* y la residencia corresponde al hecho de estar en un lugar determinado de paso o por un corto tiempo o hallarse en el sitio de manera puramente accidental.¹

2. Toda vez que en la demanda se afirma que el señor Jesús María Muñoz Vélez falleció, con base en la información suministrada por la Registradora del Estado Civil, se deberá demostrar ese hecho aportando el registro de defunción e informará al Despacho si existe proceso en curso de sucesión. En ese sentido, indicará si conoce herederos determinados del señor Muñoz Vélez. De existir proceso de sucesión indicará el estado en que se encuentra

¹ Cfr. Corte Suprema De Justicia, Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00 MP. Pedro Octavio Munar Cadena

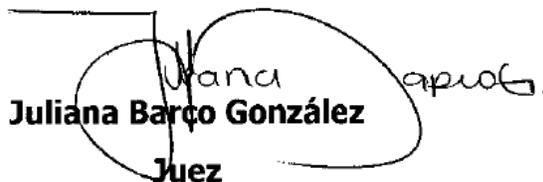
el mismo y dirigirá la demanda contra quienes hayan sido reconocidos como herederos en tal trámite. De lo contrario dirigirá la demanda únicamente en contra de los herederos indeterminados.

3. Según se observa, en este caso se está solicitando la extinción de la hipoteca como consecuencia de la extinción por prescripción de la obligación principal a la que accede, esto conforme con los artículos 1625, 2457 del Código Civil.

Por lo anterior, en los hechos de la demanda se describirá con precisión todas aquellas condiciones pactadas de las cuales se puede inferir que efectivamente se dio la prescripción de la obligación. Concretamente, se señalará la fecha de exigibilidad, pues desde ese momento se cuenta el término de la prescripción extintiva, según lo previsto en el artículo 2535 *ibídem*.

4. Se deberá aportar nuevamente la escritura pública Nro. 3413 del 9 de julio de 1968, en la medida que algunas partes de la aportada son ilegibles.
5. Se aportará el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-63446 con un término de expedición no superior a un mes.
6. Deberá argumentar e indicar las razones específicas por las cuales estima la cuantía del presente trámite en mínima.
7. Se fijará la competencia por el factor territorial conforme con el numeral 1° o 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 14 de octubre de
2021, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las
8:00 a.m.**

Secretario

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da6df91b14e1336585f7980c40f16db9e359cc8853629c85c74fc9e7dff0da**

Documento generado en 13/10/2021 10:30:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>